



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00046-00
DEMANDANTE:	DAYAN GARCÍA GALVIZ
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver la siguiente solicitud:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander², incluyendo la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro coactivo³.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, solicitando se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, las cuales fueron expedidas por parte de la prenombrada entidad demandada, presentando en el mismo escrito de demanda una solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese sobre:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento

¹ Ver en los documentos adjuntos a la carpeta de medida cautelar dentro del expediente digital, el memorial identificado como: 006ConstIngreDpcho20220428.pdf.

² De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.

de Norte de Santander⁴, incluyendo la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro coactivo⁵.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Luego de realizar el estudio pertinente, esta Juzgadora a través de providencia de fecha once (11) de marzo del año en curso⁶, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por parte del demandante, por el término de cinco (05) días hábiles⁷ a la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA.

Así pues, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA⁸.

Igualmente, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁹.

En ese escenario, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA recorrió el traslado pertinente, afirmando que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por cuanto no existe razón jurídica para acceder a las mismas, máxime que no se exponen los argumentos normativos por medio de los cuales cada uno de los actos administrativos hoy demandados, vulneran el ordenamiento jurídico, ocasionándole un perjuicio inminente, estando por el contrario ante apreciaciones subjetivas del demandante que no desvirtúan la presunción de legalidad que la ley les ampara.

Igualmente, sumado a lo expuesto, aclaró que no debe pasarse por alto que el medio de control de la referencia fue presentado de manera extemporánea, pues ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad cuando se acudió a la solicitud de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), estando fuera de los cuatro (04) meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues los mismos se han de contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, es decir, desde el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Acto seguido, manifestó que la entidad desplegó la actuación administrativa que le es propia frente a la designación de jurados de votación, aplicando las directrices señaladas en el Código Electoral, así como en el artículo 5 de la Ley 163 del año mil novecientos noventa y cuatro

⁴ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 007AutoAdmite20220311.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos a la carpeta de medida cautelar dentro del expediente digital, el memorial identificado como: 001AutoCorreTrasMC20220311.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, así como dentro de la carpeta de medida cautelar, los memoriales identificados como: 009NotificaDemanda.pdf., y 002NotMC20220331.pdf.

⁹ Ibidem.

(1994)¹⁰, sobre las que profirió el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 011 del año dos mil quince (2015), a través de la cual se surtió los nombramientos de los jurados de votación para los comicios electorales a celebrarse el día domingo veinticinco (25) de octubre del prenombrado año, en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, el cual se notificó en debida forma al demandante conforme a lo consagrado en el artículo 105 del C.E.

Luego entonces, en ese contexto, se tiene que al revisar las actas de instalación de jurados de votación y registro de asistencia correspondiente a las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, se constató que el demandante no concurrió a prestar los servicios como jurado de votación, sin que se hubiere acreditado una justa causa que lo exonere del cumplimiento de dicho deber según lo establecido en el artículo 108 del Código Electoral, motivo por el que se le impuso la sanción de naturaleza pecuniaria contenida en el acto administrativo consagrado en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) que hoy se debate¹¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 *ibídem*, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) *decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)*”, decisión que no implica prejulgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹², y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.

¹⁰ Por medio de la cual se expidieron algunas disposiciones en materia electoral.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos a la carpeta de medida cautelar dentro del expediente digital, el memorial identificado como: 004CtaMCRNE20220425.pdf.

¹² Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) *Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)*”.

5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹³, incluyendo la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones, se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”¹⁴.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas

¹³ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

¹⁴ Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00046-00.

Demandante: Dayan García Galviz.

Demandado: Registraduría Nacional de Estado Civil – Registraduría Especial de Cúcuta.

Auto resuelve medida cautelar.

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el *periculum in mora* (peligro en la mora) y el *fumus boni iuris* -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio, presentó en el mismo escrito de la demanda la solicitud de:

- i) suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹⁵, incluyendo la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, profirió de manera ilegal los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, ya que los mismos se expidieron con desconocimiento del derecho constitucional fundamental al debido proceso, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), así como de los artículos 47, 48, 66, 67, 68, 69, 72 y 74 del CPACA relacionados con el trámite del proceso administrativo sancionatorio, su período probatorio, el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la notificación personal, las citaciones para la notificación personal, la notificación por aviso, la falta o irregularidad de las notificaciones, la notificación por conducta concluyente, y los recursos

¹⁵ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00046-00.

Demandante: Dayan García Galviz.

Demandado: Registraduría Nacional de Estado Civil – Registraduría Especial de Cúcuta.

Auto resuelve medida cautelar.

contra los actos administrativos, respectivamente, los que en su sentir fueron abiertamente desconocidos con el actuar de la entidad, quien nunca le comunicó de la apertura del proceso sancionatorio, no le permitió presentar y solicitar las pruebas que se ajustaran a sus pretensiones, así como tampoco le garantizó la interposición de los recursos de Ley.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
<p>1. Que la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA notificó vía correo electrónico institucional el día tres (03) de octubre del año dos mil quince (2015), la citación de jurado de votación al demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, a fin de desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales a realizar el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, específicamente en la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.</p>	<p>- Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.</p>
<p>2. Que la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA emitió el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se sancionó a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, memorial que fue notificado por aviso de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017).</p>	<p>- Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.</p>
<p>3. Que el día dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el</p>	<p>- Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente</p>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00046-00.

Demandante: Dayan García Galviz.

Demandado: Registraduría Nacional de Estado Civil – Registraduría Especial de Cúcuta.

Auto resuelve medida cautelar.

<p>demandante, el señor GARCÍA GALVIZ, solicitó ante la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del ejercicio del derecho constitucional de petición, la remisión del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), al cual se le brindó una respuesta de fondo mediante el oficio de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), remitiéndosele la información perseguida.</p>	<p>digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.</p>
<p>4. Que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cúcuta dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 54-001-31-87-005-2019-00030-00 profirió el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), amparando el derecho de petición y debido proceso del demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, ordenando a la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA a notificar nuevamente el contenido del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), providencia que fue confirmada por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.</p>	<p>- Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.</p>
<p>5. Que el día doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, procedió a notificar al demandante, el señor GARCÍA GALVIZ, el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).</p>	<p>- Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.</p>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00046-00.

Demandante: Dayan García Galviz.

Demandado: Registraduría Nacional de Estado Civil – Registraduría Especial de Cúcuta.

Auto resuelve medida cautelar.

<p>6. Que la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, procedió a expedir los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, a través de las cuales resolvió los recursos de reposición y de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual sancionó a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.
<p>7. Que el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, le comunicó al demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, que teniendo en cuenta la orden impartida por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cúcuta dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 54-001-31-87-005-2019-00030-00, es pertinente excluir de la obligación del contrato CM 041-2017, la sanción que se seguía en su contra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.
<p>8. Que el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, le comunicó al demandante, el señor GARCÍA GALVIZ, sobre el cobro persuasivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Documental: Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda.

de la sanción impuesta mediante el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).	
---	--

2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que, en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, la parte demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹⁶, incluyendo la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro coactivo, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, la parte demandante construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en que la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA profirió los mismos de manera ilegal, ya que los mismos se expidieron con desconocimiento del derecho constitucional fundamental al debido proceso, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), así como de los artículos 47, 48, 66, 67, 68, 69, 72 y 74 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), relacionados con el trámite del proceso administrativo sancionatorio, su período probatorio, el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la notificación personal, las citaciones para la notificación personal, la notificación por aviso, la falta o irregularidad de las notificaciones, la notificación por conducta concluyente, y los recursos contra los actos administrativos, respectivamente, los que en su sentir fueron abiertamente desconocidos con el actuar de la entidad, quien nunca le comunicó de la apertura del proceso sancionatorio, no le permitió presentar y solicitar las pruebas que se ajustaran a sus pretensiones, así como tampoco le garantizó la interposición de los recursos de Ley.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte de esta instancia que de la simple lectura y confrontación de los actos administrativos demandados, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos

¹⁶ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, máxime que la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA volvió a notificar el contenido de la Resolución que sancionó al demandante, el señor GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹⁷, permitiendo la interposición de los recursos de Ley, resolviendo los mismos, hecho que por sí solo no desvirtúa la presunción de legalidad que la ley les imparte, razón por la que se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar, para así determinar de manera minuciosa, las falencias descritas por la parte demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor DAYAN GARCÍA GALVIZ, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹⁸.

Las anteriores decisiones, sin embargo, no se constituyen en ningún impedimento para que la demandante presente una nueva solicitud de medida cautelar, a la luz de los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, a través de las cuales se sancionó al demandante, el señor **DAYAN GARCÍA GALVIZ**, quien en su condición de jurado de votación no acudió a desempeñar sus funciones en las elecciones de autoridades locales realizadas el día domingo veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander¹⁹, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

¹⁷ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

¹⁸ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

¹⁹ De acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos a la carpeta denominada como: 004AnexosDemanda., el sitio donde se debía acudir era la Zona 02, Puesto 04, Colegio La Salle, Mesa 26, Cargo Presidente Suplente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00046-00.
Demandante: Dayan García Galviz.
Demandado: Registraduría Nacional de Estado Civil – Registraduría Especial de Cúcuta.
Auto resuelve medida cautelar.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hoy seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N.º.19.</u></i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e51210893adac921328d12cb92bf1a289fb49ad39e613226a7a11f6e5eb68**

Documento generado en 05/05/2022 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>